



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No. 2022-00250-00  
Auto No. 062*

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto No. 055 calendarado enero 12 de 2023 a través del cual se rechazó la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.*

*Para resolver el caso puesto en consideración del despacho debemos recordar que el artículo 146 de la ley 270 de 1996 consagra que:*

*ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.*

*Nótese como dicha codificación consagra claramente que los juzgados promiscuos de familia, como es precisamente la especialidad de este estrado judicial, sus vacaciones son individuales, lo que se traduce, que no tiene vacancia judicial como la mayoría de despachos del país y por ende, siguió laborando normalmente con posterioridad al 19 de diciembre de 2022, de tal manera que los términos siguieron contabilizándose normalmente y no se suspendieron como erradamente lo entiende el memorialista.*

*Entonces, al no haber suspensión de los términos de este estrado judicial entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, pues así lo preceptúa el artículo 146 de la ley 270 de 1996, es apenas lógico señalar que el escrito subsanatorio de la acción fue presentado fuera periodo de tiempo consagrado en el inciso 4º del canon 90 del C.G.P., es decir, extemporáneamente y por ende era totalmente viable rechazar la demanda.*

*En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume y por ende no se revocará ni reformará por considerarse ajustada a derecho.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia No. 055 calendada enero 12 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo (inc. 5º, art. 90 CGP.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

*Por Secretaría remítase la actuación ante el superior en los términos establecidos en el canon 324 del C.G.P. a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559c61fc2dff35b6c541c602eb06798f3d57bbfd51cab8251b54482e6ed0fcd**

Documento generado en 19/01/2023 08:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**